



# Resolución Jefatural Regional

Nº 03 -2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 FEB 2025

## VISTO:

El Expediente N° 2120-04 de fecha 29 de octubre del 2004 (Acumulado), referido al Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, en los seguidos por don FELIPE CASTILLO MONTALICO, Representado por doña DELIA NANCY CASTILLO VELASQUEZ.

## CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, es una Unidad Ejecutora del Gobierno Regional de Tacna, encargado de asumir funciones señaladas en el literal "n" del Artículo 51° de la Ley N° 27867, de promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas.

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, el Numeral 1.2 Principio del Debido Procedimiento del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, el Numeral 1.11 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por Ley (...)"*; en ese entender se ha efectuado una revisión integral de todo los actuados que obran en el Expediente N° 2120-04 a nombre de FELIPE CASTILLO MONTALICO y los actuados alcanzados, mediante Solicitud con CUD N° 1014546 de fecha 23 de septiembre del 2024, por doña DELIA NANCY CASTILLO VELASQUEZ y Solicitud con CUD N° 1019959 del 10 de diciembre del 2024, respectivamente, habiéndose emitido el Informe Legal N° 009-2025-MESG-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de febrero del 2025, que se desarrolla en la presente Resolución.

Que, el Decreto supremo N° 026-2003-AG, que aprueba el Reglamento de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26505, modificada por la Ley N° 27887, establece en su Artículo 1° que: el otorgamiento de venta directa de tierras eriazas conforme a la segunda disposición completaría de la Ley N° 26505, modificada por la primera de las disposiciones complementarias y finales de la Ley N° 27887, para fines de pequeña agricultura, se hará sobre tierras eriazas de dominio del Estado con aptitud agropecuaria, ubicadas fuera del ámbito de los proyectos Especiales Hidroenergéticos, a excepción de los terrenos entregados a PROINVERSION para su venta o concesión





# Resolución Jefatural Regional

Nº 03 -2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 FEB 2025

en subasta pública. Así mismo; el Artículo 2° de la norma citada, señala: Entiéndase por pequeña agricultura, la que se efectúe en terrenos cuya extensión no sea menor de 3 ha ni mayor de 15 ha, para el desarrollo de actividades de cultivos o crianza.

Que, la Resolución Ministerial N° 0243-2016-MINAGRI, aprueba los Lineamientos para la ejecución del procedimiento de otorgamiento de tierras eriazas en parcelas de pequeña agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, la misma que es modificada por la Resolución Ministerial N° 396-2017-MINAGRI, en su artículo 6 inciso 6.1 señala; que el procedimiento se inicia a pedido de parte interesada o representante acreditado, previo pago de los derechos de tramitación que establezca el TUPA del Gobierno Regional, debiendo acreditar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos establecidos por los Artículos 4° y 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2003-AG.

Que, Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI, sobre acreditación de disponibilidad hídrica, establece que: En los procedimientos de otorgamiento de tierras eriazas para pequeña agricultura, es obligatorio contar con el documento que acredite la disponibilidad del recurso hídrico, en el que se identifique la fuente natural de agua y la cantidad de agua de libre disposición, que permita atender nuevas demandas de agua. La disponibilidad hídrica es determinada por la Autoridad Nacional del Agua, a través de las Autoridades Administrativas del Agua.

Que, mediante Solicitud con CUD N° 1014546 de fecha 23 de septiembre del 2024, doña DELIA NANCY CASTILLO VELASQUEZ, solicita reactivación del Expediente N° 2120-04 de fecha 29 de octubre del 2004, a nombre de don FELIPE CASTILLO MONTALICO referido al Procedimiento de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura regulado por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG y normas conexas, de un predio con un área de 5.3725 ha., ubicado en el Asentamiento 4 del CPM La Yarada, distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna.

Que, mediante Solicitud con CUD N° 1019959 del 10 de diciembre del 2024, la administrada DELIA NANCY CASTILLO VELÁSQUEZ, adjunta copia de la Sucesión Intestada, de quién vida fuera su Padre don FELIPE CASTILLO MONTALICO, celebrada ante la Notaria Rosario Bohórquez Vega, así como la copia de la Partida N° 11142562 de Inscripción de Sucesión Intestada ante la SUNARP – Oficina Registral Tacna, a efectos de actuar en su Representación.

Que, se ha efectuado una revisión integral de todo los actuados que obran en el Expediente N° 2120-04, a nombre de FELIPE CASTILLO MONTALICO, advirtiendo que solicitó la Adjudicación de Terreno Eriazo en mérito al Decreto Supremo N° 026-2003-AG, de un predio con un área de 5.3725 ha, ubicado en el sector Asentamiento 04, del CPM La Yarada, distrito la Yarada, provincia y departamento de Tacna, de acuerdo a la Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico que obra en dicho Expediente.

Que, en folios ocho (08) del Expediente incoado obra el OFICIO N° 0544-2009-ANA-ALA-TACNA de fecha 21 de octubre del 2009, el Administrador Local de Agua Tacna, comunicando al Jefe de la Oficina Zonal de Tacna – COFOPRI, entre otros que, la disponibilidad de agua calculada ha sido otorgada mediante licencia con fines agrarios a 90 pozos, por tal motivo no existe disponibilidad de recurso hídrico subterráneo de libre disposición, para nuevos otorgamientos; asimismo adviértase; que mediante Decreto Supremo N° 065-2006-AG se declaró en veda el acuífero del valle del río Caplina y se prohibió la ejecución de todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos, norma que es ratificada con Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA mediante la cual se ratifica la declaratoria de veda de los





# Resolución Jefatural Regional

Nº 03 -2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 FEB 2025

acuíferos del Valle Caplina en los distritos de Tacna, Pocollay, Calana, Pachia, provincia y departamento de Tacna y el Decreto Supremo N° 004-2009-AG, mediante el cual se declara el Agotamiento de las cuencas de los ríos Caplina, Sama y Locumba y en consecuencia se prohíbe el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua superficial de dichas fuentes naturales, así mismo se declara la Vigencia de la veda establecida en el Decreto Supremo N° 065-2006-AG. Consecuentemente y estando a lo normado no requiere más presiones al respecto.

Que, a través del INFORME TECNICO LEGAL N° 1433-2010 de fecha 15 de enero del 2010, el mismo que se encuentra inserto en folios nueve (09) del Expediente precitado, los profesionales que suscriben dicho informe concluyen señalando que, estiman que no existe disponibilidad del recurso hídrico, tanto para uso agrícola o pecuario, debiendo declararse improcedente la solicitud presentada por el administrado referido al otorgamiento de terrenos eriazos al amparo del Decreto Supremo N° 026-2003-AG, debiendo derivarse el expediente a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, para la emisión del acto administrativo correspondiente.

Que, mediante Informe Técnico N° 158-2024-MSA-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de diciembre del 2024, la Ing. Maritza Sosa Arroyo, Ing. En ciencias Agropecuarias IV, informa y concluye; Declarar improcedente, la Solicitud con CUD N° 1019959, presentada por la administrada DELIA NANCY CASTILLO VELASQUEZ, sobre otorgamiento de predio eriazo en parcelas de pequeña agricultura, de un predio con un área de 5.3725 ha, ubicado en el Asentamiento 4, del distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, conforme lo expuesto en el análisis del presente informe.

Que, en consecuencia, habiendo un pronunciamiento denegando la petición del administrado, sustentado en que no existe disponibilidad del recurso hídrico, conforme lo señala la Autoridad Local de Aguas, quien manifiesta que no existe disponibilidad de recurso hídrico subterráneo de libre disposición, para nuevos otorgamientos, que permita atender nuevas demandas de agua, ya que por imperio de Ley queda prohibido el otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua y como tal no observaría en *stricto sensu* lo precisado en el Decreto Supremo N° 014-2015-MINAGRI y como tal su pretensión de la administrada deviene en improcedente, tal como lo precisa el Artículo 4° de la acotada.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Directoral Regional N° 15-2025-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de enero del 2025.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR DE OFICIO** al Expediente N° 2120-04 de fecha 29 de octubre del 2004 (más antiguo) a nombre de FELIPE CASTILLO MONTALICO, la Solicitud con CUD N° 1014546 de fecha 23 de septiembre del 2024 y la Solicitud con CUD N° 1019959 del 10 de diciembre del 2024, presentadas por la administrada DELIA NANCY CASTILLO VELÁSQUEZ, disponiendo su refoliación conforme a la Ley en la materia, así mismo deberá ser **RENOMBRADO**, guardando la secuencia documental, incorporando el nombre de la administrada, quien actúa en Representación del Titular, siendo en este extremo irrecurrible, al amparo del Artículo 160° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





# Resolución Jefatural Regional

Nº 03 -2025-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 04 FEB 2025

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pedido de Otorgamiento de Tierras Eriazas en Parcelas de Pequeña Agricultura, regulada por el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, respecto de un predio con un área de 5.3725 ha, ubicado en el Asentamiento 4, del distrito La Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, en los seguidos por don FELIPE CASTILLO MONTALICO y Representado por DELIA NANCY CASTILLO VELASQUEZ, mediante Expediente N° 2120-04 de fecha 29 de octubre del 2004 (Acumulado), por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** el ARCHIVO DEFINITIVO de Expediente N° 2120-04 de fecha 29 de octubre del 2004 (Acumulado), consentida sea la presente, conforme a los fundamentos desarrollados en la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a la administrada y partes pertinentes lo resuelto.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



GOBIERNO REGIONAL TACNA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
DIRECCION DE SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD AGRARIA  
Y CATASTRO RURAL  
*[Signature]*  
ABOG. DIANA LILI RAMOS FLORES  
DIRECTOR

Distribución:  
Interesada  
DRAT  
Exp. Adm.  
Archivo

DLRF/mesg

CWD: 1001617